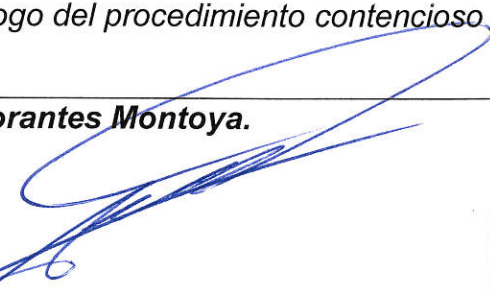




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 635/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del abogado de la parte actora y nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 635/2019

Expediente: 114/2017/3^a-III y
acumulado 579/2017/3^a-III.

Revisionista: [REDACTED]
[REDACTED].

(Abogada de la Parte actora)

Magistrado Ponente: Pedro José
María García Montañez.

Secretario de estudio y cuenta:
Juan Carlos Zamorano Unanue.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 114/2017/3^a-III y su acumulado 579/2017/3^a-III.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (IPAX).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha siete de marzo dos mil diecisiete, en la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano [REDACTED] demandó el despido verbal injustificado del que dice fue objeto, mismo que atribuye al titular de la Comandancia del IPAX en la ciudad de Cardel, Veracruz, del IPAX. El juicio en comento quedó radicado con el número de expediente 114/2017/3ª-III.

Por otra parte, en fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] presentó ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, juicio contencioso administrativo, por el cual demanda la nulidad del procedimiento administrativo y de la resolución que surgió de éste, por el cual el IPAX determinó su separación al cargo que desempeñaba en dicho instituto, formándose el expediente número 579/2017/3ª-III.

En fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la Sala de conocimiento, resolvió acumular los citados juicios al estimar que uno resultaba antecedente del otro.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Tercera Sala de este Tribunal, emitió sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve determina sobreseer el juicio número 114/2017/3ª-III y por otra parte reconoce la validez de los actos impugnados dentro del juicio 579/2017/3ª-III.

Inconforme con el fallo de la Sala Unitaria, la parte actora mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veintinueve del mismo mes y año, formándose bajo el Toca de Revisión número 635/2019, así mismo se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se tiene al delegado de las autoridades demandadas, desahogando la vista otorgada respecto al recurso de revisión en tiempo y forma mediante escrito, así mismo son turnados los autos del presente asunto

al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El actor desarrolla **tres** agravios, los cuales versan, en esencia, de acuerdo a los argumentos siguientes:

- i. Al no tener por acreditado el cese verbal demandado, la Sala Unitaria quebranta en agravio del actor el artículo 104 del Código, al no valorar correctamente las pruebas de las autoridades demandadas, pues no realizó un estudio conjunto de las mismas, en específico concediendo pleno valor a las actas de inasistencia.
- ii. La sentencia viola lo dispuesto por el artículo 325 fracciones V del Código, pues no realizó un examen exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente administrativo, en especial lo relacionado con la validez de la notificación de la cita para que compareciera dentro del procedimiento administrativo.
- iii. La resolutora omite observar que dentro del juicio 114/2017/3^a-III, se violó el procedimiento en perjuicio del actor al no concederle el derecho a ampliar la demanda, en términos del artículo 304 del Código.

De ahí que como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

2.1 Determinar si la Sala Unitaria valoró correctamente las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

2.2 Dilucidar si existió violación dentro del procedimiento relacionado con el del juicio 114/2017/3^a-III, al no concederle el derecho a la parte actora de ampliar su demanda.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracciones I y II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio 114/2017/3^a-III, así como del que resuelve las cuestiones planteadas en el juicio 579/2017/3^a-III.

La legitimación de la licenciada [REDACTED] para promover el presente recurso, en su carácter de abogada del actor, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete¹, le fue reconocida dicha personalidad del juicio número 114/2017/3^a-III, y mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete² dentro del juicio 579/2017/3^a-III.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

En su **primer** agravio, la recurrente se duele del razonamiento desarrollado en la sentencia por la Sala Unitaria, específicamente lo

¹ Fojas 20 y 21 del expediente.

² Fojas 286 y 287 del expediente.

expuesto el punto “**5.1. No se acredita el cese injustificado del actor.**”, por el cual en referencia al cese verbal impugnado dentro del juicio 114/2017/3ª-III, concluye que no le asiste la razón al actor, ante la falta de pruebas ofrecidas que esto acredite, y por el contrario considera que la autoridad demandada sí acreditó sus afirmaciones, pues al contestar la demanda, refirió que al actor dejó de asistir a su fuente laboral, lo que motivó el inicio del procedimiento respectivo ante la Comisión de Honor y Justicia, aportando como prueba de esto copias certificadas del citado procedimiento, así como de las actas de inasistencia levantadas.

Por dicho razonamiento, el recurrente considera que la Magistrada habilitada, quebrantó el artículo 104 del Código, al no valorar correctamente las pruebas de la autoridades demandadas, pues dice, pierde de vista que en un despido verbal evidentemente se dificulta la comprobación de éste hecho, haciéndolo imposible de acreditar a través de testimoniales, porque normalmente cuando este tipo de actos se suscitan se realizan de manera personal entre el patrón y el trabajador y en el supuesto de que algún compañero de trabajo estuviera presente, no se prestaría a testificar en su propio perjuicio laboral.

Entonces, concluye el recurrente que, la Tercera Sala debió haber examinado sustancialmente en su conjunto todas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas y no a simple vista como lo hizo, pues concede pleno valor probatorio a las citadas actas de inasistencia, las cuales no fueron perfeccionadas en términos legales, esto es, que hubiesen sido ratificadas ante el órgano jurisdiccional, esto aunado a que no fue citado ni a la etapa de investigación, ni dentro del procedimiento administrativo, pues no existe constancia de esto en autos del presente expediente.

El agravio resulta **inoperante**, en primer término, como ya se expuso en la sentencia, el hecho de que exista dificultad para probar un hecho, como lo es en el caso concreto el narrado por el actor en su demanda, esto es, un supuesto despido verbal, esto no lo exime del deber de probarlo, siendo inatendible a su vez, el argumento que realiza

respecto a que resulta prácticamente imposible, en este tipo de casos el ofrecer la prueba testimonial.

Por otra parte, como ha quedado demostrado con las actuaciones que obran en el expediente, así como con lo expuesto en la sentencia que se recurre, las actas administrativas que la autoridad demandada levantó con motivo de las inasistencias de los días diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, así como las actas circunstanciadas de veintisiete de marzo donde diversos testigos ratifican los hechos de esos días, **fueron hechas del conocimiento del actor desde el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete dentro del primero de los juicios de nulidad, esto es el 114/2017/3^a-III³**, cuestión que la Sala Unitaria advierte y en la sentencia razona lo siguiente:

“En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria, estima que si la pretensión del actor era combatir la legalidad de tales actas debió haberlo hecho dentro del plazo legal previsto para tal efecto a partir de que los conoció y pudo hacerlo incluso dentro de ese mismo expediente (114/2017/3^a-III), mediante la figura de la ampliación a la demanda, o bien, a través de un nuevo juicio pero dentro de los plazos legales, no obstante el actor los combatió hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y a través de un escrito de ampliación de demanda del segundo juicio de nulidad que intentó (es decir, el 579/2017/3^a-III).

Así, el derecho del actor a impugnar tales actas surgió desde que las conoció, por lo que su derecho precluyó al no haber actuado en consecuencia.”⁴

Ahora bien, lo anterior tiene estrecha relación con lo expuesto por el recurrente en su agravio **tercero**, pues en este, considera que la resolutoria omite observar que dentro del juicio 114/2017/3^a-III, se violó el procedimiento en perjuicio del actor al no concederle el derecho a ampliar la demanda, en términos del artículo 304 del Código,

³ Visible a fojas 195 a 196.

⁴

señalando que le perjudica justamente el razonamiento que se transcribe en líneas anteriores.

Dice que le agravia dicho razonamiento, pues la Sala de conocimiento violó el procedimiento dentro del juicio 114/2017/3^a-III, pues al acordar la contestación a la demanda, fue omisa al no otorgar el derecho a ampliar la demanda, responsabilidad que recae en el Tribunal, dejándolo en estado de indefensión pues el artículo 338 del Código, dice que es procedente el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por la Salas y dentro de sus cinco hipótesis no prevé la que conceda o niegue la ampliación de la demanda, luego entonces aunque como actor haya tenido conocimiento desde ese momento de la existencia de las actas de inasistencia, no pudo combatirlas y por ende se esperaba que esto fuera subsanado por la resolutora al dictar la sentencia hoy combatida y ordenara la reposición del procedimiento, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII del Código.

En apoyo a lo anterior, la recurrente señala que las actas de inasistencia se impugnaron hasta la ampliación de la demanda dentro del juicio 579/2017/3^a-III, pues fue hasta que se le notificó al actor el acuerdo por el cual se decretó su remoción, que se le dieron a conocer las mismas.

El agravio deviene **inoperante** pues parte de una **premisa falsa**.

Esto es así, ya que en el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve⁵, dentro del juicio 114/2017/3^a-III, por el cual se admiten los escritos de contestación por parte de las autoridades demandadas, en su página 5, señala lo siguiente:

“Ahora bien, indíquese a la parte actora que en caso de actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá realizar la ampliación correspondiente a su demanda, lo cual deberá realizar en un término de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al cual surta efectos la notificación del presente acuerdo, apercibida de que en caso de no

⁵ Fojas 188 a 193 del expediente.

hacerlo en el plazo concedido, se le tendrá por perdido dicho derecho, para lo cual córrasele traslado con copia de la contestación de la demanda y sus anexos.” El subrayado es propio.

Así pues, resulta incorrecta la apreciación del recurrente, pues es evidente de acuerdo a las actuaciones del juicio, que tuvo oportunidad de ampliar la demanda y no lo hizo en el término concedido, por tanto no existe violación alguna al procedimiento, ni al artículo 304 del Código.

Sirve como criterio orientador el vertido en la, la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

.Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.⁶

En su **segundo** agravio, el recurrente afirma que la sentencia viola lo dispuesto por el artículo 325 fracciones V del Código, pues la Sala

⁶ Época: Novena Época Registro: 176047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.66 A Página: 1769

Unitaria no realizó un examen exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente administrativo, en especial lo relacionado con la validez de la notificación de la cita para que compareciera dentro del procedimiento administrativo.

Al respecto, dice el revisionista que respecto a la cita para comparecer al procedimiento administrativo, se señala que aparentemente se cumplieron las formalidades establecidas en la norma, sin embargo no existe acta circunstanciada en donde conste que el notificador haya dejado asentado de qué medios se allegó para cerciorarse del domicilio del actor para tener certeza de su entrega, lo cual no se subsana con la ficha de control de personal como inexactamente refiere la resolutora porque este es un documento contiene datos de ingreso y no es información actualizada.

El agravio resulta **inoperante**, pues desarrolla un argumento ya resuelto en la sentencia que se recurre, pues basta observar de su contenido, que la Sala Unitaria respecto a lo que ahora se expone como agravio, señala que no le asiste la razón pues de las constancias del expediente obra la copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo de separación, dentro del cual se aprecia el instructivo de notificación de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, así como de su respectivo citatorio del día hábil anterior, documentales ofrecidas por la autoridad y en listadas en el propio fallo como pruebas 19, 20 y 24, las cuales cuentan con pleno valor probatorio al tratarse de copias certificadas en términos de los dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código.

De manera específica, la sentencia señala que la citada notificación, del inicio del procedimiento administrativo que no ocupa, observó las formalidades establecidas en la normativa, pues al no encontrarlo se le dejó citatorio para el día siguiente y en la notificación firmaron dos testigos ante la ausencia del actor, misma que se realizó en el domicilio que el actor tenía registrado ante la autoridad.

Esto aunado a que el actor no aportó mayores elementos para cuestionar la validez de la notificación, pues solo se limitó a señalar que no fue llamado al procedimiento administrativo, destacándose que

en su ampliación a la demanda no refirió cuestión alguna relacionada con un vicio o defecto en las mencionada notificación. Sirve de apoyo al presente razonamiento, la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.⁷

No se omite observar que dentro del **primer** agravio, el recurrente también argumenta que considera que la resolutora perdió de vista que el presente asunto trata de dos juicio acumulados y por ende debió analizar ambos en su conjunto, sin embargo resolvió primero el sobreseimiento del número 114/2017/3^a-III y posteriormente entrar al estudio del número 579/2017/3^a-III, cuestión que a su entender no tiene lógica jurídica y le resulta incoherente.

Consideramos que el argumento resulta **inoperante** pues expresa los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le causa el que la Tercera Sala haya determinado decretar el sobreseimiento respecto al acto impugnado en el primero de los juicio y posteriormente haya determinado respecto a la validez del acto impugnado en el segundo juicio, pues si bien se encuentran relacionados, motivo por lo que fueron acumulados, en el caso específico resulta ser uno antecedente del otro.

Así pues, si la resolutora determinó sobreseer el acto impugnado relativo al despido verbal injustificado, y derivado de esto entró al estudio de fondo respecto al procedimiento administrativo iniciado al

⁷ Época: Novena Época Registro: 178784 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/4 Página: 1154

actor y del cual se determinó su separación del cargo, no encontramos que resulte contrario a la lógica jurídica, ni resulta incoherente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes**, determina **confirmar** la validez de la sentencia emitida por la Tercera Sala en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 114/2017/3ª-III y acumulado 579/2017/3ª-III.

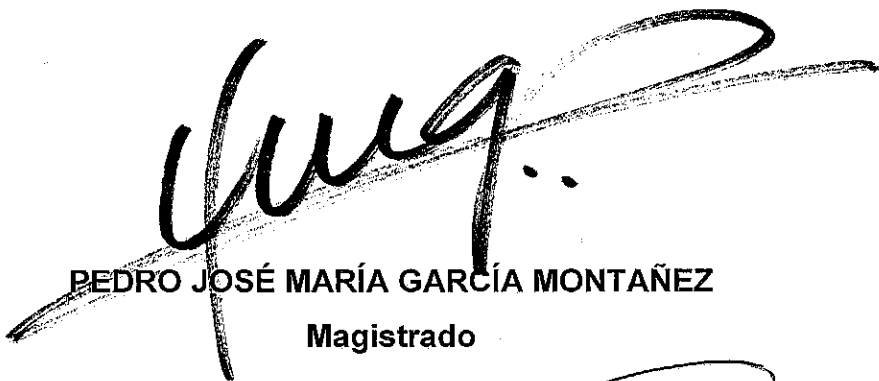
RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 114/2017/3ª-III y acumulado 579/2017/3ª-III, dictada dentro juicio contencioso administrativo número 114/2017/3ª-III y acumulado 579/2017/3ª-III, emitida por la Tercera Sala de este Tribunal, bajo los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

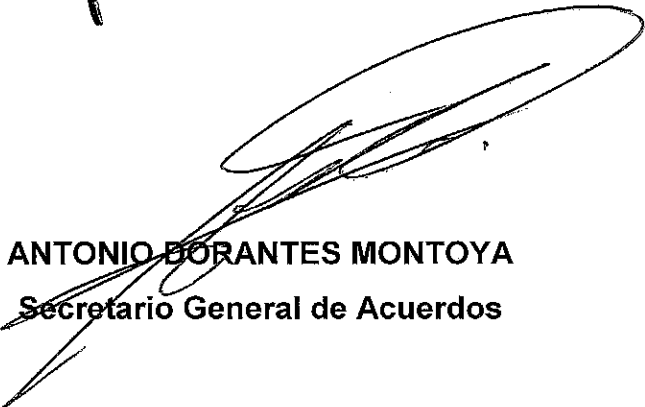
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe. **DOY FE**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

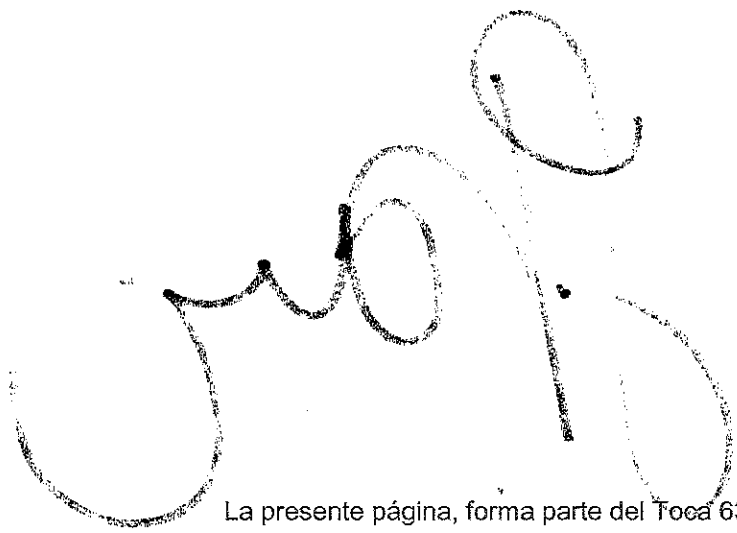

ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO BORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos



La presente página, forma parte del Toca 635/2019